BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

NOTICIAS DEL PRELADO.

S. S. I. se encuentra hoy en la mansion de Villadecanes continuando la Santa Visita.

CARTA PASTORAL

del Excmo. é Ilmo. Sr. Don Antonio María Claret y Clara, arzobispo de Cuba.

(Conclusion)

Este es otro punto, amadísimos hermanos, sobre el cual debo llamar toda la atencion de los buenos sacerdotes, á saber: sobre la administracion de los Sacramentos á los enfermos, á imitacion de Jesucristo que con tanta prontitud y amor los visitaba. En su santo Evangelio nos dice que colmará de elogios á aquellos que hayan cuidado de los enfermos. Por tanto, esperamos que desplegueis vuestro celo para con los enfermos; á fin de que reciban los santos sacramentos de Penitencia, Viático, y Extremauncion, no solo los enfermos que viven en la poblacion, sino tambien los que habitan en los campos en un rádio de cuatro leguas de distancia, como dicen las sinodales de esta diócesis, por estas palabras: «Cristo Señor nuestro instituyó el santo sacramento de la Extremauncion para la salud del alma de los enfermos, y salud corporal suya si conviniere; y así mandamos á todos los curas de las Iglesias parroquiales de todo este nuestro arzobispado que no solamente administren este santo sacramento á los enfermos que hubiere en las ciudades, villas y lugares, sino á los

que estubieren en los ingenios, hatos y corrales, cada uno en los tèrminos de sus parroquias, aunque esten tres ó cuatro leguas de distancia de ellos; porque nos es de gran desconsuelo y sentimiento en lo interior de nuestro corazon saber que se mueren tantos fieles sin el alivio de este santo Sacramento, por estar distantes de las ciudades y lugares; para cuyo remedio han de poner todo su conato los curas, para que por su omision ó negligencia no se mueran sin este santo Sacramento; en especial los negros bozales, que por ser tan rndos necesitan la mayor aplicacion; sobre que les cargamos las conciencias y mandamos á los dueños de los hatos y corrales, que teniendo en ellos algun enfermo, avisen á los curas del territorio donde estubiere, para que les administren este santo Sacramento y el de la Penitencia y Eucaristía; y los dichos curas vayan con presteza.» *Sinod.*, lib. 1. tit. 4, const. 1).

Y en otro lugar se lee lo siguiente: «Todos los fieles cristianos estan obligados bajo de pecado mortal, á recibir el santísimo Sacramento de la Eucaristía, no solo en el tiempo de la Pascua de resurreccion, sino cuando están en peligro de muerte; y para que cumplan con este precepto, mandamos á todos los fieles cristianos *utriusque sexus*, que luego que se hallen en enfermedad de peligro, procuren solicitar la salud espiritual de sus almas, y pidan en sus parroquias el santísimo sacramento de la Eucaristía, habiéndose confesado antes y previniéndose debidamente: y si habiéndolo una vez recibido recayere en la enfermedad ó se le agravare, la vuelva á pedir como hayan pasado ocho ó diez dias de la primera vez; y si fuere en el campo cuatro leguas distantes de las villas ó lugares. pasados quince dias. Y afectuosamente les encargamos no se olviden de este precepto ni de dar á sus almas tantos bienes espirituales, como consiguen con la sagrada comunion, aunque esten distantes dichas cuatro leguas. Y mandamos á los curas beneficiados que pospuesta toda omision y pereza, luego que los avisen vayan á administrar este santo sacramento, y para los que estubieren en la distancia dicha, tengan el relicario, sobre que les cargamos la conciencia.» (*Sinod.*, lib. 3, tít. 2, *constit.* 3).

Ved aquí, amadísimos hermanos, lo que está dispuesto en las Sinodales de este arzobispado, respecto de administrar los santos sacramentos á los enfermos, lo que os encargamos con toda la eficacia y afecto de nuestro corazon, porque ha sido para Nos una pena muy grande, cuando por medio de la santa visita, al registrar los libros parroquiales, hemos hallado á tantos que han muerto sin este divino auxilio con no pequeño perjuicio de sus almas, algunas de las cuales tal vez se hallan condenadas y se hubieran salvado si hubieran logrado recibir á tiempo los santos sacramentos.

Ya hemos llegado, amadísimos hermanos al fin de la primera parte de esta nuestra carta pastoral en la que os hemos exhortado á tres cosas particularmente, á la santidad, á la ciencia, y al celo de la salvacion de las almas. Esto era lo que principalmente intentábamos deciros. La segunda parte será disciplinar (1) sobre el modo con que habeis de portaros en todas las cosas, y el órden con que estas se han de hacer. Por ahora no decimos mas: si el Señor nos dá vida y salud con el tiempo iremos disponiendo otros asuntos: entre tanto basta lo dicho.=*Antonio Maria*, arzobispo de Cuba.

NOTICIAS GENERALES.

He aquí la relacion del consistorio secreto celebrado el 25 de Setiembre último, en que han sido propuestos para diferentes Sillas episcopales varios eclesiásticos españoles:

«La Santidad de nuestro Sumo Pontífice Pio IX ha celebrado en la mañana del 25 de Setiembre, en el palacio apostólico del Vaticano, el consistorio secreto, en el cual, despues de una alocucion, ha hecho las siguientes propuestas:

»La Iglesia metropolitana de Burgos, para el Sr. D. Fernando de la Puente, promovido del obispado de Salamanca.

»La Iglesia catedral de Tortosa, en Cataluña, para el Sr. D. Gil Esteve y Tomás, trasladado del obispado de Tarazona en Aragon.

»La Iglesia catedral de Orense, para el Sr. D. José Avila Lamas, trasladado del obispado de Plasencia, en España.

»La Iglesia catedral de Jaen, para el Sr. D. Tomás Roda y Rodriguez, trasladado del obispado de Menorca, en la isla del mísmo nombra.

»La Iglesia catedral de Barcelona, en Cataluña, para el Sr. Don Antonio Palau y Termans, trasladado del obispado de Vich, en Cataluña.

»La Iglesia catedral de Córdoba, para el Sr. D Juan Alfonso Alburquerque, trasladado del obispado de Avila.

»La Iglesia catedral de Salamanca, para el Sr. Don Anastasio Rodrigo Yusto, sacerdote, del Burgo de Osma, canónigo de Burgos, predicador de S. M., auditor del Supremo Tribunal de la Rota, en la Nunciatura Apostólica de España, examinador sinodal y Juez eclesiástico en Madrid. Dr. en Sagrada Teología y licenciado en ambos derechos.

»La Iglesia catedral de Oviedo, para el Sr. D. Juan Ignacio Moreno, sacerdote de Guatemala, arcediano de Burgos, auditor del Supremo Tribunal de la Rota en la Nunciatura Apostólica de España, y doctor en ambos derechos.

(1) La suprimimos por ser en muchas cosas de interés local.

»La Iglesia catedral de Lugo, para el Sr. D. José de los Rios, sacerdote diocesano de Burgos, canónigo en la Iglesia de Alcalá, vicario general y visitador eclesiástico en Alcalá, diócesis de Toledo, y licenciado en sagrados cánones.

»La Iglesia catedral de Mondoñedo, para el Sr D Ponciano Arciniega, sacerdote diocesano de Burgos, canónigo de la metropolitana de Toledo, vicario eclesiástico en Madrid, director en sagrados cánones.

»La Iglesia catedral de Guadix, para el Sr. D. Antonio Rafael Domínguez y Valdecañas, sacerdote diocesano de Córdoba, canónigo de la metropolitana de Sevilla, predicador de S. M., supernumerario y licenciado en sagrada teología.

»La Iglesia catedral de Segovia, para el Sr. D. Rodrigo Echevarría y Briones, profeso en la órden de Benedictinos, sacerdote de la abadía *nullius* de S. Millan de la Cogulla, en la provincia de Logroño, cura y abad que fué del monasterio de Santo Domingo de Silos.

»La Iglesia episcopal de Ebron, *in partibus infidelium*, para el Rdo. P. fray Cayetano Pace Forno, profeso en el órden eremítico de S. Agustin, sacerdote diocesano de Malta, examinador del clero, covisitador diocesano, prior provincial y rector de su órden en aquella provincia, laureado en sagrada teologia y diputado coadjutor con futura sucesion, á Mons. Pablo María de Conti-Sant, actual arzobispo de Rodas y obispo de Malta.

»La Iglesia episcopal de Tamaco, *in partibus infidelium*, para el Sr. D. Emérico Toth, sacerdote de Strigonia, canónigo arcediano de aquella metropolitana, y diputado auxiliar del Emmo. y Rdo. Sr. Cardenal Sistowski, actual arzobispo de Strigonia.

»Por último, se hizo á Su Santidad la instancia del sagrado pálio para la Iglesia metropolitana de Burgos.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, que rija desde su publicacion en la península é islas adyacentes la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TÍTULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza ele-

mental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sesto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias espresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el artículo 2.°

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sesto del artículo 2.° y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Las labores propias de su sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuelas en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion espedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no estan sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art, 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza, son:

Doctrina cristiana é historia sagrada, gramática castellana y latina, elementos de geografia, y ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo, son:

Religion y moral cristiana, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana, rudimentos de lengua griega, retórica y poética, elementos de historia universal y de la particular de España, ampliacion de los elementos de geografia, elementos de aritmética, álgebra y geometría, elementos de fisica y química; elementos de historia natural, y elementos de psicologia y lógica.

Lenguas vivas: los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion: dibujo lineal y de figura, nociones de agricultura, aritmética mercantil, y cualesquiera otros coñocimientos de inmediata aplicacion á la agricultura; artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 18.

Art. 17. Para pricipiar los estudios generales de la segunda enseñanza se requiere haber cnmplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de a segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza, se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.° de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser apmitidos al exámen del grado de bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades, se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos deter. minarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equi-

valente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios prévios ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estueios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofia y letras, de ciencias exactas y fisicas y naturales, de farmacia, de medicina, de derecho, y de teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que havilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 23. Los estudios propios de la facultad de filosofia y letras son:

Literatura general, lengua y literatura griegas, literatura latina, literatura de las lenguas neolatinas, literatura de las lenguas de origen teutónico, literarura española, historia universal, historia de España, filosofia é historia de filosofia.

A la facultad de filosofia y letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, fisicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, calculo diferencial é integral, geometría descriptiva, geodesia, mecánica, fisica, astronomía, geografia fisica y matemática, química, análisis química, mineralogia, botánica, zoología, geología y ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias fisico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química, análisis química, mineralogia, botánica, zoologia, historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica, farmacia químico-orgánica, análisis química aplicada á la farmacia, práctica de las operaciones farmacéuticas é historia crítico [illegible] de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 500 almas.

(Continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 28 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Blanco, canónigo de la santa Iglesia metropolitana de Santiago, para el obispado de Avila, vacante por traslacion de Don Juan Alfonso de Alburquerque á la silla episcopal de Córdoba.

Asimismo por otro Real decreto de 3 del actual se ha dignado nombrar á D. Pedro Lucas Asensio, canónigo de la catedral de Murcia, para la Iglesia y obispado de Jaca, vacante por fallecimiento de Don Juan José Biec y Belío.

Y habiendo ambos aceptado las respectivas nominaciones, se estan practicando las diligencias necesarias para hacer su representacion á la Santa Sede.

El cumpleaños de S. M. la Reina se celebró el Sábado con la solemnidad propia de un pais verdaderamente monárquico.

En la tarde del dia anterior ya se presentaron en el régio alcázar á ofrecer el homenaje de su respeto, con tan plausible motivo, muchas personas de las que por su posicion social tienen acceso en las Reales habitaciones.

Por la noche todas las bandas de música de la guarnicion dieron una brillante serenata en la plaza de la Armería.

El Sábado por la mañana hubo gran parada militar, á la que asistieron los cuerpos todos que guarnecen a Madrid.

Por la tarde se verificó el besamanos, que estuvo sumamente concurrido, y durante la ceremonia tocaron tambien las bandas de música en la plaza de la Armería, Campo del Moro y plazuela de Oriente.

Por la noche concurrieron SS. MM. al teatro Real.

ANUNCIOS.

El fabricante de sellos que suscribe, despues de haber provisto de los correspondientes á las parroquias de los obispados de Orense y Tuy, vuelve á establecerse en Zamora. Lo que anuncia en este periódico para que los señores párrocos de este obispado que no tengan los sellos de sus parroquias, puedan mandarlos construir, dando al efecto aviso en la Imprenta de este Boletin. Astorga 12 de Octubre de 1857.=José Rumebe.

ASTORGA.=1857.
Imprenta de D. Antonio Gullon.